

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESOLUCION No. CSJMER19-211 22 de agosto de 2019

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00158 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 003 2016 00245 00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, formulada por Manuel Gilberto González Peñuela, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Manuel Gilberto González Peñuela y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-158, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 003 2016 00245 00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que en el proceso vigilado que inició con la radicación de la demanda el 5 de noviembre de 2015, se profirió sentencia estimatoria de las pretensiones el 4 de febrero de 2019 y el 5 de marzo del mismo año ingresó al despacho para señalar fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación, sin que a la fecha se haya cumplido, pese a que se han elevado dos solicitudes para tales efectos; lo que permite evidenciar una violación a los términos legales.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 30 de julio de 2019, el día 1 de agosto del año en curso, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1361, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, Nilce Bonilla Escobar, para que

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co





rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, Nilce Bonilla Escobar, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del proceso objeto de Vigilancia, en el que no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, luego de haber transcurrido 120 días al despacho.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la Juez convocada y a verificar las actuaciones surtidas en el expediente objeto de este trámite administrativo.

3.2 Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio J3AOV-2019-0598 de 5 de agosto de 2019, la Juez Tercero Administrativo de Villavicencio, Nilce Bonilla Escobar, señala que el Tribunal Administrativo del Meta, nombró como Juez Ad Hoc a Yesid Rivera Barragán, en atención al impedimento formulado por la mencionada servidora, por lo que dará traslado de la solicitud al conjuez, para que rinda el respectivo informe.

3.3 Informe rendido por el Conjuez del proceso:

En escrito de 6 de agosto de 2019, Yesid Rivera Barragán, quien funge como Conjuez en el asunto en estudio, manifiesta que el expediente se encuentra al despacho, pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación, la cual no ha sido posible establecer debido al cúmulo de procesos que se encuentran a su cargo, así como las dificultades para trasladarse desde Bogotá a la ciudad de Villavicencio, debido a las condiciones conocidas de la carretera y concluye que una vez sean superados estos inconvenientes, procederá a resolver con prontitud la mencionada diligencia judicial.

3.4 Informe de verificación de actuaciones:

Allegado el expediente en calidad de préstamo, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a revisar las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, que quedaron consignadas en el informe de verificación de 9 de agosto de 2019, en el que se pudo establecer que el proceso fue repartido el 18 de junio de 2016 al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio y resuelto con sentencia de 4 de febrero de 2019, por un juez Ad Hoc, ante el impedimento declarado por la titular del Despacho y cuya decisión fue objeto de recurso de apelación.

El 15 de marzo del año en curso, el expediente ingresa al despacho para resolver la alzada presentada por la parte demandada, a folios 210 y 211, se observan memoriales suscritos por la parte actora, en los que solicita fijar fecha para audiencia de conciliación.

3.5 Caso Concreto:

Bajo el contexto planteado, tenemos que a la fecha el juez Ad Hoc en el proceso cuestionado, no ha fijado fecha para audiencia de conciliación, luego de haberse superado el término establecido para ello, debido al alto de número de procesos que tiene a su cargo, aunado a que no le ha sido posible viajar desde Bogotá dadas las condiciones de la vía.

Ante este panorama, se solicitó al Tribunal Administrativo del Meta, la relación de los asuntos a cargo de los Conjueces, el cual fue allegado con corte a la fecha, en la que se pudo constatar que Yesid Rivera Barragán, tiene a cargo 5 procesos como Conjuez Ponente, 13 como Conjuez de Sala y 46 como Juez Ad Hoc, para un total de 64 asuntos.

Por lo anterior, se puede colegir que el retraso presentado en el proceso en estudio, se ha debido a la alta carga laboral que tiene el Juez Ad Hoc, generada por factores externos de congestión judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa que no pueden ser atribuidos al servidor vinculado, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

"(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, <u>así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido</u>, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas". (Subrayado fuera del texto).

Sin embargo, es del caso señalar que en el asunto que nos ocupa, se encuentra pendiente resolver lo pertinente relacionado con el recurso de apelación y fijar fecha para audiencia de conciliación, por lo que no es de recibo para este Consejo Seccional, el argumento del Conjuez, respecto de la dificultad para movilizarse hasta el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene apoyo en sus labores del Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, aunado a que en la actualidad, se cuenta con los medios tecnológicos suficientes que permiten realizar las diferentes actuaciones judiciales, así como también puede acudir a la audiencia virtual, si es del caso, sin que sea necesaria la presencia del Conjuez en el Juzgado para adelantar las gestiones encomendadas, máxime si se conocen las condiciones de la vía Bogotá – Villavicencio, hecho que no puede ser cargado a los usuarios de la administración de justicia.

Por lo que se hace necesario instar al Juez Ad Hoc, Yesid Rivera Barragán, para que en coordinación con el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, adopte las medidas que considere necesarias para dar impulso al proceso en estudio y los demás que se encuentren en condiciones similares, con el fin de ir descongestionando los asuntos a su cargo y así evitar deficiencias en la adecuada prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, se puede concluir que el retraso presentado en el presente asunto, se justifica en la alta carga de asuntos que tiene a su cargo el Juez Ad Hoc; sin embargo, el servidor debe propugnar por agilizar los asuntos encomendados, con apoyo del Juzgado, más si se advierte que el proceso vigilado lleva 6 meses al despacho, sin que se haya remitido el recurso de apelación a la segunda instancia, ni se haya fijado fecha para audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso presentado en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 003 2016 00245 00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio y que se encuentra asignado al Juez Ad Hoc, Yesid Rivera Barragán, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al mencionado Conjuez, para que en su rol de Director Ad Hoc del Proceso, en coordinación con el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, adopte las medidas que considere necesarias para dar impulso al proceso en estudio y los demás que se encuentren en condiciones similares, con el fin de evitar deficiencias en la adecuada prestación del servicio de justicia.

ARTÍCULO 3: A través del Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, notificar la presente decisión al Conjuez Yesid Rivera Barragán, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC EXTCSJMEVJ19-158 de 30/jul/2019.